



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000988-2020-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000849-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo que se expone en el Informe N° 000540-2020-DDC-CUS-CC-JVD/MC, mediante el Expediente N° 0075690-2020, VIETTEL PERÚ S.A.C, en adelante la administrada, solicita el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el Proyecto “**SISTEMA DE COMUNICACIONES MOVILES BTS CUS0292 ANTA - CUSCO VIETTEL PERU**” ubicado en el distrito y provincia de Anta, departamento de Cusco;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000988-2020-DDC-CUS/MC de fecha 16 de diciembre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco, desestimó la petición de solicitud de CIRA para el proyecto que se describe en el párrafo anterior con sustento en lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC al haber verificado la existencia de vestigios arqueológicos en el área objeto de CIRA, esto es, fragmentos de cerámica de data o filiación prehispánica, dado que el área objeto de la solicitud se encuentra próxima al área de propuesta de delimitación del Sitio Arqueológico Anta;

Que, con fecha 27 de enero de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000988-2020-DDC-CUS/MC, argumentando, entre otros, lo siguiente **(i)** indica que la notificación de la resolución recurrida se realizó el 13 de enero de 2021; **(ii)** formula cuestionamientos respecto al plazo otorgado para la subsanación de las observaciones a la solicitud de CIRA; **(iii)** precisa que las actuaciones de la autoridad al interior del procedimiento no se han llevado a cabo de acuerdo a ley; **(iv)** indica que las observaciones realizadas a la solicitud de CIRA fueron absueltas en su oportunidad, señalando también que el área que abarca dicha solicitud no se encuentra dentro de algún ámbito declarado patrimonio cultural de la Nación y **(v)** hace referencia a que INDECOPI ha declarado barrera burocrática la negativa a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones;

Que, con fecha 18 de marzo de 2021, la administrada manifiesta acogerse al silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de CIRA con sustento en las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a lo argumentado respecto a la fecha en la que se notificó el acto impugnado, se tiene que a través del Proveído N° 001576-2021-AFACGD-DDC-CUS/MC, la Jefatura del Área Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la DDC Cusco, remite el Informe N° 14-2021-AFACGD-DDC-CUS/MC en el que la responsable de las notificaciones de los actos emitidos por la DDC Cusco señala que la notificación se efectuó en la casilla electrónica *“... con los datos mismos de la resolución y del SGD; asumiendo mi persona que debía ser notificada a la empresa VIETTEL PERU S.A.C, el cual haciendo la verificación y búsqueda en el Sistema de Administración de Trámite Documentario se visualiza el correo electrónico RODRIGO.VACA@BITEL.COM.PE, quien visualizó la notificación en fecha 22 del referido mes y año, notificada en fecha 17 de diciembre del 2020.”*;

Que, no obstante lo indicado, se advierte que la administrada pretende desconocer la fecha de notificación debido a que la Resolución Directoral N° 000988-2020-DDC-CUS/MC fue remitida también por la Coordinación de Certificaciones de la DDC Cusco a través de la Plataforma de CIRAS, no obstante, con el Informe N° 000745-2021-CC/MC, indica que *“... sin embargo, por problemas inherentes al funcionamiento de la plataforma no se adjuntó la Resolución Directoral por lo que se procedió a reenviarla en fecha 2021-01-13, actuación en cumplimiento a aspectos formales de procedimiento, reiterando que dicha Resolución fue notificada válidamente y en su oportunidad por el Área Funcional de Atención al Ciudadano a la empresa.”*;

Que, además, a través del Informe N° 001448-2021-CC/MC, la Coordinación de Certificaciones de la DDC Cusco, ratifica lo antes descrito, agregando que *“... el Área Funcional de Atención al Ciudadano, también realiza la notificación de actos administrativos, en lo que corresponde al presente caso, se sugiere tomar en cuenta lo antes señalado y lo indicado por el Informe N° 14-2021-AFACGD-DDC-CUS/MC...”*;

Que, al respecto, se debe tener presente el numeral 6.2.3.2 de los Lineamientos para regular el uso de la plataforma virtual de atención a la ciudadanía y casilla electrónica del Ministerio de Cultura, aprobados por Resolución Ministerial N° 125-2020-MC, en el que se precisa que la notificación se entiende válidamente efectuada cuando el Ministerio de Cultura la deposita en la casilla electrónica asignada a el/la administrado/a, surtiendo efectos a partir del día que se acredite haber sido recibida. De manera tal, que dicha notificación se entenderá acreditada con la constancia de depósito, la misma que forma parte del expediente, lo cual es ratificado en el análisis contenido en el Informe N° 000235-2021-CC-CMC/MC;



Que, dichos Lineamientos han sido elaborados con sustento en las disposiciones contenidas en el artículo 25 del TUO de la LPAG el cual establece que, en el caso de las notificaciones cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos, surtirán efecto el día que conste haber sido recibidas;

Que, estando a lo descrito, se tiene que la notificación de la Resolución Directoral N° 000988-2020-DDC-CUS/MC, se realizó válidamente el 17 de diciembre de 2020 y fue visualizada el 22 del referido mes y año, por consiguiente, ha surtido sus efectos legales al amparo del artículo 25 del TUO de la LPAG y el numeral 6.2.3.2 de los Lineamientos para regular el uso de la plataforma virtual de atención a la ciudadanía y casilla electrónica del Ministerio de Cultura;

Que, el hecho de haberse remitido nuevamente una copia de la Resolución Directoral N° 000988-2020-DDC-CUS/MC, a través de la Plataforma CIRAS, como lo indica la Coordinación de Certificaciones de la DDC Cusco, no enerva los efectos de la notificación antes descrita, dado que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, lo cual se verifica en el caso objeto de análisis y se corrobora de la revisión de la *"constancia de depósito de notificación en casilla electrónica"* y del *"historial de visualización de notificación en casilla electrónica"* que se adjunta a los actuados, quedando evidenciado que la administrada tomó conocimiento del acto el 22 de diciembre de 2020;

Que, por otro lado, en relación a los plazos del procedimiento, estos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles para interponer los recursos impugnatorio, es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho; en dicho sentido, de acuerdo al artículo 222 de la citada norma, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, estando a las normas citadas en el párrafo anterior, y habiéndose verificado que la notificación de la Resolución Directoral N° 000988-2020-DDC-CUS/MC se produjo el 17 de diciembre de 2020, el plazo máximo para interponer el recurso de apelación precluyó el 13 de enero de 2021, siendo esto así, la presentación de la impugnación el 27 del referido mes y año ha sido efectuada de forma extemporánea;

Que, habiéndose constatado lo anterior, carece de objeto continuar con el análisis de los demás argumentos del recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en relación a lo informado respecto a la decisión de la administrada de acogerse al silencio administrativo positivo de la solicitud de CIRA, debemos indicar que al haber sido expedida la Resolución Directoral N° 000988-2020-DDC-CUS/MC el 16 de diciembre de 2020, dicha decisión ha sido emitida dentro del plazo a que se refiere el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC;



Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se delegó al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000988-2020-DDC-CUS/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución, el Informe N° 000849-2021-OGAJ/MC y los demás instrumentos que se mencionan en su parte considerativa a VIETTEL PERÚ S.A.C. para los fines correspondientes y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES